

Citar este número al responder: 0722-278012019

Palmira, 18 de diciembre de 2019

Señor CARLOS ANDRES MOSQUERA SANCHEZ Calle 3 No. 19 – 56 Barrio Nuevo horizonte Florida-valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 233
Fecha del Acto Administrativo:	06 de diciembre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	19 de diciembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	26 de diciembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

## ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

Judicante

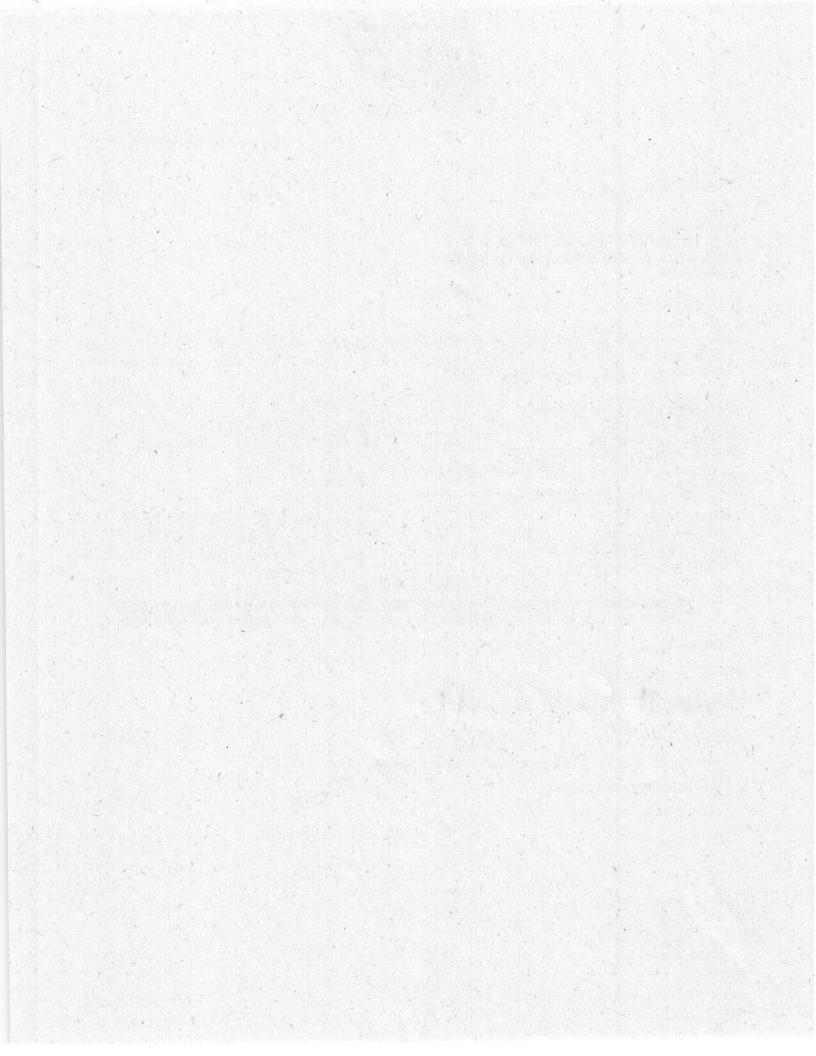
Anexos: Lo anunciado en siete (7) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-005-016-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO PALMIRA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 2660310 - 2728056 LÍNEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21





Página 1 de 7

# "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que el subintendente de los IML EMCAR DEBAL, radicó en la ventanilla única la DAR Suroriente escrito No. 667512016 de fecha de 28 de septiembre de 2016, a través del cual puso a disposición de la DAR, 18 palas, las cuales fueron decomisadas durante la intervención realizada a orillas del cauce del rio Frayle, por los escuadrones moviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL y la CVC en el sector conocido como Los Arias del Municipio de Florida, realizando labores mineras si los requisitos de Ley.

Que funcionario de la DAR Suroriente, rindió informe de visita de fecha 27 de septiembre de 2016, el cual se realizó con el objetivo de constatar los presuntos daños ambientales generados por la explotación ilícita de yacimientos mineros.

Que el informe esta acompañado de 18 actas de imposición de medica preventiva en caso de flagrancia, a través de las cuales se individualizaron las 18 personas a la cuales se les incauto las palas.

Que el informe de visita manifiesta que, en la inspección se evidenció graves afectaciones en una zona de depósitos aluviales.

Que se observaron tres frentes de trabajo activos en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia de las actividades extractivas, las cuales se estimaron en 2350 m2 y donde se calcula se le han extraído 2400 m3 de arena.



La policía realizo las 18 capturas de las personas que realizaban las actividades extractivas en estado de flagrancia, a través de las cuales se identificaron e individualizaron a las 18 personas a las cuales se les incauto las palas que posteriormente dejaron a disposición de esta Dirección.

8



Página 2 de 7

Que se observó tres fuentes de trabajo activos en la extracción de materiales de construcción (artículo 11 Ley 685 de 2011), en un área de incidencia de las actividades extractivas, las cuales se estimaron en 2350 m2, y donde se calcula se le han extraído 2400m3 de arena.

Que las personas encontradas en flagrancia son:

NOMBRE	CC
ALBER LLANOS	1114892324
EDINSON ORTIZ	1114887516
JHON CAMBINDO	16897074
DAINER CARABALI	1114897801
CARLOS VELASCO	5226342
DIEGO CAICEDO	1114879544
DIEGO CASTAÑEDA	1114891861
BRAYAN GRUEZO	1114891732
DEYRON CASTRO	1113535989
YONIS HURTADO	94227875
JOSE PRIETO	1114886830
EIDER SANCHEZ	1114895318
JUAN HURTADO	1113679003
CARLOS MOSQUERA	1114879348
CARLOS GUEVARA	16889853
RAFAEL MINA	94304365
FERNANDO CADENA	16887849
DIEGO AZCARATE	1114826444

Según el informe , la actividad fue realizada mediante el uso de palas de madera discriminada de acuerdo a las evidencias, los que fueron capaces de generar grandes impactos sobre el medio ambiente, especialmente al recurso suelo afectando la franja protectora del Rio Frayle, donde además se observó que arrojaban igualmente de manera discriminada, escombros sobre el rio, sobres su franja protectora y a lo largo del área intervenida , estando en contravía de lo estipulado en la Ley 1259 de 2008 y en los artículos 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1075 de 2015.



Como conclusión de la visita, se dice que de los hallazgos evidenciados y los impactos por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO, que en concordancia con el Decreto 2811 de 1974 se evidencia alteraciones nocivas de la topografía, alteración, perjudicial y antiestética del paisaje natural de la zona.



Que mediante Resolución 0720 No. 0721-00159 de febrero 20 de 2017, se legalizó la medida preventiva contenidas en las actas del 27 de septiembre de 2016, correspondiente a la suspensión de la actividad de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales y el decomiso y aprehensión de 18 palas.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente



Quien realice actividad de explotación minera para la extracción de material de construcción, deberá tramitar ante la autoridad ambiental la licencia pertinente.



Página 4 de 7

En cuanto a la licencia ambiental requerida y que verificado el expediente no se evidencia permiso otorgado de conformidad con el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

#### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos:



# PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera necesario, pertinente y conducente ordenar las siguientes pruebas:

## Documentales

Se ordena tener como pruebas documentales de oficio, las siguientes:

- Informe de visita del 27 de septiembre de 2016.
- 2. Actas de Imposición de medidas preventivas

Comprometidos con la vida

32



Página 5 de 7

3. CONSULTA SISBEN de cada uno de los 18 presuntos infractores.

Resolución 0720 No. 0721-00159 de 2017

 Oficio de la Fiscalía radicado 278012018 en el cual remiten direcciones de residencia de los presuntos infractores.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio de oficio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores ALBER LLANOS CC. 1114892324, EDINSON ORTIZ CC. 1114887516, JHON CAMBINDO CC 16897074, DAINER CARABALI CC. 1114897801, CARLOS VELASCO CC. 5226342, DIEGO CAICEDO CC. 1114879544, DIEGO CASTAÑEDA CC. 1114891861, BRAYAN GRUEZO CC. 1114891732, DEYRON CASTRO CC. 1113535989, YONIS HURTADO CC. 94227875, JOSE PRIETO CC. 1114886830, EIDER SANCHEZ CC. 1114895318, JUAN HURTADO CC. 1113679003, CARLOS MOSQUERA, CC. 1114879348, CARLOS GUEVARA CC. 16889853, RAFAEL MINA CC. 94304365, FERNANDO CADENA CC. 16887849 y DIEGO AZCARATE CC. 1114826444, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra los señores ALBER LLANOS CC. 1114892324, EDINSON ORTIZ CC. 1114887516, JHON CAMBINDO CC 16897074, DAINER CARABALI CC. 1114897801, CARLOS VELASCO CC. 5226342, DIEGO CAICEDO CC. 1114879544, DIEGO CASTAÑEDA CC. 1114891861, BRAYAN GRUEZO CC. 1114891732, DEYRON CASTRO CC. 1113535989, YONIS HURTADO CC. 94227875, JOSE PRIETO CC. 1114886830, EIDER SANCHEZ CC. 1114895318, JUAN HURTADO CC. 1113679003, CARLOS MOSQUERA, CC. 1114879348, CARLOS GUEVARA CC. 16889853, RAFAEL MINA CC. 94304365, FERNANDO CADENA CC. 16887849 y DIEGO AZCARATE CC. 1114826444, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, los siguientes cargos.

PRIMER CARGO: Por incurrir mediante actividades de explotación minera en el Municipio de Florida, Cuenca Guachal, en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia estimadas en 2350m2, Departamento del Valle del Cauca, en las causales de deterioro del ambiente previstas en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, así:

a. La contaminación de las aguas y del suelo.

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografia;

fr



Página 6 de 7

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. (...)"

SEGUNDO: CARGO: Realizar actividades de explotación minera en el Municipio de Florida, Cuenca Guachal, en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia estimadas en 2350m2 y donde se calcula se han extraido 2400m3 de arenas sin contar con la debida licencia ambiental de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.2.3.1.4 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «pruebas que ordenan» de la parte considerativa de este acto administrativo, por lo allí dispuesto. Incorpórense al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ALBER LLANOS CC. 1114892324, EDINSON ORTIZ CC. 1114887516, JHON CAMBINDO CC 16897074, DAINER CARABALI CC. 1114897801, CARLOS VELASCO CC. 5226342, DIEGO CAICEDO CC. 1114879544, DIEGO CASTAÑEDA CC. 1114891861, BRAYAN GRUEZO CC. 1114891732, DEYRON CASTRO CC. 1113535989, YONIS HURTADO CC. 94227875, JOSE PRIETO CC. 1114886830, EIDER SANCHEZ CC. 1114895318, JUAN HURTADO CC. 1113679003, CARLOS MOSQUERA, CC. 1114879348, CARLOS GUEVARA CC. 16889853, RAFAEL MINA CC. 94304365, FERNANDO CADENA CC. 16887849 y DIEGO AZCARATE CC. 1114826444, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Judiciales y Agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el presunto infractor, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para que aporte y/o solicite las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente 0722-039-005-016-2017 estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle,

&C



Página 7 de 7

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

**Director Territorial** 

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Diana Carolina Restrepo Castro- Abogada Contratista Revisó: Byron Hernando Delgado – Profesional Especializado

Archivese en: 0722-039-005-016-2017

